



Dictamen de no aprobación, por mayoría, recaído en el Proyecto de Ley **4627/2022-CR** que propone la ley de derecho de autor, sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual en la nube.

DICTAMEN

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, el Proyecto de Ley 4627/2022-CR, presentado por el grupo parlamentario Cambio Democrático – Juntos Por el Perú, a iniciativa del congresista Edgar Raymundo Mercado, por el que se propone la ley de derecho de autor, sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual en la nube.

En la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión realizada el lunes 20 de noviembre de 2023, consultado a los miembros de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, el dictamen de no aprobación recaído en el Proyecto de Ley 4627/2022-CR fue aprobado por mayoría, con 13 votos a favor de los señores congresistas miembros titulares de la Comisión Wilson Soto Palacios, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Adriana Josefina Tudela Gutiérrez, Cesar Manuel Revilla Villanueva, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, Américo Gonza Castillo, Waldemar Cerrón Rojas, José Alberto Arriola Tueros, Lady Camones Soriano, Paul Silvio Gutierrez Ticona, Milagros Jauregui Martínez de Aguayo y Luis Gustavo Cordero Jon Tay. Las congresistas Sigris Tesoro Bazán Narro y Susel Paredes Piqué votaron en abstención.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley **4627/2022-CR** fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 31 de marzo de 2023. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como única comisión dictaminadora el 3 de abril de 2023, para su estudio y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

2.1. Contenido del Proyecto de Ley 4627/2022-CR

Dictamen de no aprobación, por mayoría, recaído en el Proyecto de Ley **4627/2022-CR** que propone la ley de derecho de autor, sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual en la nube.

El Proyecto de Ley 4627/2022-CR propone la ley de derecho de autor, sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual en la nube, en los siguientes términos:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY DE DERECHO DE AUTOR, SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA NUBE"

Artículo 1. - Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto, garantizar la protección de los derechos de autor que almacenan sus obras a través de medios digitales almacenados en la nube (internet) a fin de reducir la piratería.

Artículo 2. - *Modificación de los artículos 2, numeral 4; 31 literal a); 32 y 170 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor.*

Modifícase los artículos 2 numeral 4; 31 literal a) y 32 de la ley sobre el derecho de autor, con el siguiente texto:

"Artículo 2.- *A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrían el significado siguiente:*

(...)

4.- Base de Datos: *Compilación de obras, hechos o datos en forma impresa, en unidad de almacenamiento de ordenado, **almacenamiento a través de medios digitales en la nube (internet)** o de cualquier otra forma."*

"Artículo 31.- *El derecho patrimonial comprende, especialmente, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:*

a. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento, *incluido lo almacenado en la nube (internet)* que se encuentran registrados para su publicación y/o comercialización.

(...)"

"Artículo 32.- *La reproducción comprende cualquier forma de fijación u obtención de copias de la obra, permanente o temporal, especialmente por imprenta y a través de **medios digitales almacenados en la nube (internet)** u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, digital o audiovisual. La anterior enunciación es simplemente ejemplificativa."*

"Artículo 170.- *La Oficina de Derechos de Autor, llevará el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, donde podrán inscribirse las obras del ingenio y los demás bienes intelectuales protegidos por esta Ley, así como los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, o por los que se autoricen modificaciones a la obra. **Asimismo, deberá crear un registro informático de enlaces seguros que permita validar a los publicadores de contenido digital que cuentan con los derechos de autor para su publicación y/o comercialización.***

El registro es meramente facultativo para los autores y sus causahabientes y no constitutivo, de manera que su omisión no perjudica el goce ni el ejercicio pleno de los derechos reconocidos y garantizados por la presente Ley.

La solicitud, trámite, registro y recaudos a los efectos del registro se realizarán conforme lo disponga la reglamentación pertinente, la misma que será aprobada por la

Dictamen de no aprobación, por mayoría, recaído en el Proyecto de Ley **4627/2022-CR** que propone la ley de derecho de autor, sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual en la nube.

Oficina de Derechos de Autor mediante resolución jefatural, la que será publicada en la Separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano."

Artículo 3. - Incorporar el literal h) del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 822, ley sobre el Derecho de Autor.

Incorpórese el literal h) del artículo 41 de la ley sobre el derecho de autor, con el siguiente texto:

"Artículo 41.- Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

(...)

h) Las reproducciones temporales y de copia de obras que se encuentran almacenados en la nube no necesitan autorización del autor siempre y cuando la reproducción, se lleve a cabo por una persona física para uso privado y haya accedido legalmente; y, la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa."

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA: Adecuación de la norma reglamentaria

El Poder Ejecutivo adecuará lo establecido en la presente Ley, en el Reglamento del Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, dentro del plazo de noventa (90) días contados desde su vigencia.

2.2. Fundamentos del Proyecto de Ley 4627/2022-CR

Establece en su exposición de motivos, que "...La protección de los derechos de autor se extiende a todas las obras literarias o artísticas originales, independientemente de su forma, expresión, idoneidad o finalidad. Según lo que determina la Ley sobre el Derecho de Autor, aprobado por Decreto Legislativo N° 822 son independientes de la propiedad del objeto material e intelectual; en el cual está incorporada la obra, su goce, ejercicio y su respectivo almacenamiento en los diferentes medios donde se permitido al cumplimiento de cualquier otra formalidad.

La tecnología ha avanzado significativamente, lo que trae consigo consecuencias tanto positivas como negativas. Estos avances beneficiarán directamente a la mayoría de las empresas, organizaciones, intelectuales y otras personas que deseen administrar, proteger y compartir datos e información a través de la computación en la nube.

Al almacenar y sincronizar datos en múltiples dispositivos, la nube a menudo facilita el trabajo móvil y la colaboración, ofreciendo beneficios sin precedentes. Debido a estos avances tecnológicos, no existen regulaciones para proteger la gestión de datos almacenados en la nube. La coordinación transfronteriza, el aumento de la productividad, la libertad del espacio físico de la oficina, el acceso simple a los archivos y la información que contienen son posibles gracias a la nube, que también hace que el intercambio de información sea fluido.

En el año 2014, señala en el informe Rightscale que las organizaciones europeas determinan la fluidez, seguridad y rapidez de compartir información en el entorno interno y externo de las organizaciones, dicho informe informa

Dictamen de no aprobación, por mayoría, recaído en el Proyecto de Ley **4627/2022-CR** que propone la ley de derecho de autor, sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual en la nube.

que 90% de las empresas y organizaciones ya utilizan esta herramienta de gestión, administración y control. Ante ello, con el conocimiento de los observadores, iniciadores de la nube, lograron desarrollar estrategias, planes y aplicaciones nuevas para el desarrollo competitivo de las organizaciones, empresas y de los que lo utilizan; todo este gran cambio se solidifica en segmentar a las organizaciones en función de sus niveles de adopción de la nube, distinguiendo entre cuatro etapas distintas de madurez, los cuales son representados por observadores, iniciadores, exploradores, centrados en la nube.

La seguridad ya no es la mayor preocupación en la nube, sino la falta de recursos o conocimientos es ahora el mayor problema al que se enfrentan la mayoría de las organizaciones al planificar su estrategia de computación en la nube.

Las soluciones basadas en la nube seguirán marcando el rumbo de las empresas en 2022, junto con la inteligencia artificial robótica, la transformación digital y las soluciones de analíticas de datos. Las soluciones basadas en la nube serán una gran tendencia este año para las empresas y organizaciones de todo el mundo, ya que ayudan a resolver el problema de la adopción insuficiente de tecnología en la fabricación en todo el mundo. Además, en los próximos años dominará el uso de software que permita a empresas y organizaciones automatizar procesos y anclar sus operaciones en la nube, según Ikusi.

Gustavo Valdez, director general de Ikusi, señaló que la pandemia por Covid-19 resultó ser un proceso disruptivo que empujó a las empresas a generar una reacción rápida y a encontrar soluciones ante el escenario adverso, por lo que el perfeccionamiento de algunas tecnologías, que estaba previsto para los próximos cinco o 10 años, se adelantaron y estarán muy presentes durante el 2022. «Ahora, empresas y organizaciones, además de pensar en innovaciones tecnológicas, deben pensar en el gran desafío de poner a las personas en el centro para ir superando esta etapa tan complicada para la humanidad», destacó.

Valdez indicó que el impulso a las nuevas tecnologías que se ha vivido durante esta crisis sanitaria ha revolucionado conceptos como la inteligencia artificial, la hiperautomatización y, principalmente, la creciente apuesta por las plataformas nativas en la nube. «Todo apunta a que, en 2022, continuaremos viendo una tasa acelerada de digitalización y virtualización de las empresas y la sociedad. Existe una necesidad urgente de acelerar la adopción de la nube en todo el mundo. Por tanto, las plataformas y las soluciones basadas en cloud computing desempeñarán un papel importante a lo largo de 2022 para la entrega de capacidades en cualquier lugar», afirmó el directivo.

El sistema de derechos de autor se inspira en dos fundamentos: el primero es pagar al autor por su obra creativa, y el segundo es incentivar la creación de más obras para aumentar el patrimonio cultural de la nación y la humanidad.

Dictamen de no aprobación, por mayoría, recaído en el Proyecto de Ley **4627/2022-CR** que propone la ley de derecho de autor, sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual en la nube.

Sin embargo, no se puede ignorar la posición de los usuarios de las creaciones protegidas y sus derechos e intereses legales.

La constitución política de nuestro país estipula como base del sistema de derechos de autor que el éxito del sistema depende del equilibrio entre los intereses de los titulares de derechos de autor y los usuarios de las obras protegidas; así el artículo 2 de la Carta Magna establece que: "Toda persona tiene derecho a: (...) la libertad de las creaciones intelectuales, artísticas, técnicas y científicas y la propiedad de estas creaciones y sus productos. El Estado promueve el acceso a la cultura y promueve su desarrollo y difusión".

Como se puede leer, el Estado debe lograr un equilibrio entre el otorgamiento de los derechos de propiedad intelectual y el derecho de los ciudadanos a acceder a la cultura, que no es el único valor constitucional que puede ser la base para limitar los derechos de autor. En ese sentido, existen otros valores que pueden crear contrapesos constitucionales que confirmen la imposición de restricciones a la libertad de creación intelectual, como el derecho a la educación, la protección del patrimonio cultural nacional, la libertad de información, la divulgación en procesos judiciales., libertad de expresión, libertad académica, entre otros.

III. MARCO NORMATIVO

La propuesta normativa es analizada bajo los alcances del siguiente marco normativo:

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor - Productos o servicios financieros.
- Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (inciso 2 del artículo 9).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (artículo 26 y 27). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Asamblea General de la Naciones Unidas (artículo 13).
- Organización Mundial de Comercio, Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados al Comercio (artículo 13).
- Comunidad Andina de Naciones, Decisión 351 del Acuerdo Cartagena, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, Capítulo VII, "De las limitaciones y excepciones".

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Análisis Técnico

Dictamen de no aprobación, por mayoría, recaído en el Proyecto de Ley **4627/2022-CR** que propone la ley de derecho de autor, sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual en la nube.

5.1.1. Control de cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República¹, se ha podido evidenciar, prima facie, que el proyecto de ley 4627/2022-CR, contienen en sus títulos las exigencias señaladas en los mencionados artículos, es decir: (i) la exposición de motivos contiene los fundamentos de la propuesta de ley, (ii) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y, (iii) así como el análisis costo beneficio.

La Comisión considera que el proyecto de ley bajo análisis, cumple someramente con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

5.1.2. Compatibilidad constitucional e idoneidad legislativa

Para realizar el análisis de la compatibilidad constitucional de la iniciativa legislativa en estudio, se considera principalmente los artículos 59 y 62 de la Constitución Política del estado, los mismos que señalan:

Artículo 62 de la Constitución Política², establece que: *La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.* (...)³.

Artículo 59 de la Constitución Política, establece el *Rol Económico del Estado*. *El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal*

¹ REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 75. Requisitos y presentación de las proposiciones.

Artículo 76. Requisitos especiales.

³ Artículo 62°, Capítulo I del Título III de la Constitución Política del Perú.

Dictamen de no aprobación, por mayoría, recaído en el Proyecto de Ley **4627/2022-CR** que propone la ley de derecho de autor, sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual en la nube.

sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades. (...) ⁴.

La Comisión considera que, a la luz de los artículos constitucionales citados y la propuesta legislativa, ésta resulta no ser o si ser compatible con la constitución política.

5.2. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

Esta iniciativa legislativa está relacionada a las normas definidas en la Constitución Política del Estado del Perú. En el ordenamiento jurídico vigente, el derecho de autor no se encuentra limitado, ya sea por exclusiones, limitaciones o excepciones, cuyo fin y objeto sea la beneficencia, en beneficio de los usuarios de las obras sujetas a derechos de autor. En este sentido, la propuesta es innovadora y pretende flexibilizar el uso libre y plenamente justificado de los valores constitucionales, permitiendo a los usuarios promover sus actividades de forma adecuada y eficaz, sin embargo estas ya se encuentran normada en sus respectiva ley, aseveración señalada por los sectores y que están fundamentadas con la propia ley que se pretende modificar; por lo que la aprobación de la propuesta legislativa nos llevaría a un exceso normativo que afectaría la interpretación legal hasta llevarlo a una confusión de doctrina y precedentes jurídicos.

Por otro lado va en contra del señalado por la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, en su numeral 1.1 de artículo 1.

*“1.1. La presente Ley contiene los lineamientos para la elaboración, la denominación y publicación de leyes, **con el objeto de sistematizar la legislación, a efecto de lograr su unidad y coherencia para garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica en el país**”.*

Siendo riguroso la seguridad jurídica, respecto a la interpretación correcta de la misma, sería afectada con la presente propuesta, e incluso la afectación de preceptos constitucionales sobre dicho concepto.

5.3. Análisis de las opiniones e información recibida

5.3.1. Opiniones solicitadas

La Comisión solicitó opiniones técnicas a las siguientes entidades públicas y privadas:

⁴ Artículo 59°, Capítulo I del Título IV de la Constitución Política del Perú.

Dictamen de no aprobación, por mayoría, recaído en el Proyecto de Ley **4627/2022-CR** que propone la ley de derecho de autor, sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual en la nube.

- Al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), mediante Oficio PO 336-2022-2023/CODECO-CR, de fecha 05 de abril de 2023.
- Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante oficio mediante Oficio PO 337-2022-2023/CODECO-CR, de fecha 05 de abril de 2023.
- A la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM, mediante Oficio 338-2022-2023/CODECO-CR, de fecha 05 de abril del 2023 y mediante oficio reiterativo Oficio PO 420-2022-2023/CODECO-CR, de fecha 22 de junio de 2023
- A la Asociación Peruana de Consumidores (ASPEC) mediante oficio PO 339-2022-2023/CODECO-CR, de fecha 05 de abril de 2023.
- Al especialista el señor Erick Iriarte Ahon, mediante Oficio 340-2022-2023/CODECO-CR, de fecha 05 de abril del 2023 y mediante Oficio reiterativo N° 421-2022-2023/CODECO-CR, de fecha 22 de junio del 2023.

5.3.2. Opiniones recibidas

La Comisión al cierre del presente informe, recibió las opiniones técnicas de las siguientes instituciones:

- **Del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**, remitió su opinión, a través del Oficio N° 000168-2023-GEG/INDECOPI, de fecha 05 de mayo de 2023, suscrito por el señor Ever Miro García Rodríguez Gerente General de la mencionada institución, el mismo que contiene el Informe N° 000318-2023/OAJ-INDECOPI, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, de fecha 26 de abril de 2023.
- **De la Cámara de Comercio Americana del Perú (AMCHAM)**, remitió su opinión a la Comisión, a través de Carta GG-202-23, de fecha 02 de mayo de 2023, suscrito por el señor Aldo R. Defilippi, director ejecutivo de la mencionada institución.
- **De la Sociedad de Comercio Exterior del Perú (COMEXPERU)**, remitió su opinión a la Comisión, a través de Carta 97-2023/DE/COMEXPERU, de fecha 05 de junio de 2023, suscrito por la señora Jessica Luna Cárdenas, directora ejecutiva de la mencionada institución.

5.3.3. Análisis de las opiniones recibidas

- a) **El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**, adjunta: Informe N° 000318-2023-

Dictamen de no aprobación, por mayoría, recaído en el Proyecto de Ley 4627/2022-CR que propone la ley de derecho de autor, sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual en la nube.

OAJ/INDECOPI, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesora Jurídica, de fecha 26 de abril de 2023.

En dicho informe Indecopi hace un análisis del Proyecto de Ley y desde el ámbito de protección al consumidor, que a continuación reproducimos y cuyos subrayados y negritas son nuestros:

(...)

“Modificación del Artículo 2, numeral 4 del Decreto Legislativo 822

15. *En el presente caso, se advierte que la modificatoria propuesta contempla la inclusión de la figura del almacenamiento a través de medios digitales en la nube, como una de las modalidades en las que se pueden compilar obras, hechos o datos, a efectos de que la mencionada compilación sea considerada como una base de datos.*

16. *Sobre el particular, coincidiendo con la opinión de las áreas resolutivas, consideramos que la propuesta planteada no resulta necesaria; toda vez que el referido supuesto ya se encuentra contemplado en la actual redacción del artículo cuya modificación se pretende, siendo que el mismo hace referencia a la compilación que se realiza en la unidad de almacenamiento de un ordenador.*

17. *A mayor abundamiento resulta necesario señalar que, si bien el acceso a la oferta de servicios de computación en la nube –también conocida como cloudcomputing - permite a los usuarios tener a disposición un entorno virtual a través del cual resulta posible la ejecución de diversas tareas y actividades, entre las cuales se encuentran el almacenamiento y el procesamiento de información; resulta indispensable que para ello se cuente con un medio tangible que permita el uso de dichos recursos. Así, para el caso de los servicios de almacenamiento en la nube que son brindados en el mercado, estos se realizan a través de ordenadores especializados correspondientes a servidores de alojamiento que permiten a los usuarios realizar la carga remota y segura de información.*

18. *De igual manera, es pertinente señalar que las disposiciones establecidas a través de la Ley sobre el Derecho de Autor, al abordar supuestos referidos a las formas o vías a través de las cuales las obras y producciones protegidas se pueden materializar o pueden ser explotadas, contemplan escenarios de inventario abierto, llegando incluso a establecer, para el caso de determinados actos de explotación, que estos pueden ser realizados por medios conocidos o por conocerse; ello teniendo en cuenta que la tecnología es cambiante y que un razonamiento en contrario importaría la necesidad de modificar la norma cada vez que surja un escenario nuevo que defina la forma cómo se materializa una obra o producción, o las modalidades de explotación de éstas.*

Modificación del Artículo 32 del Decreto Legislativo 822.

Dictamen de no aprobación, por mayoría, recaído en el Proyecto de Ley **4627/2022-CR** que propone la ley de derecho de autor, sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual en la nube.

19. *La propuesta de modificación del artículo 32 del Decreto Legislativo 822 contempla la inclusión de la figura del almacenamiento a través de medios digitales en la nube, como una de las modalidades a través de los cuales se puede configurar la reproducción de obras protegidas.*

20. *Sobre el particular, y de manera similar a lo expuesto en líneas anteriores del presente informe, la referida propuesta no resulta necesaria a efectos de que tales actos sean efectivamente considerados como actos de reproducción, puesto que el artículo vigente ya contempla la reproducción digital, la cual incluye el almacenamiento en la nube.*

21. *Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 2 numeral 37 de la Ley, que define a la reproducción como la fijación de la obra o producción intelectual en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, y la obtención de copias de toda o parte de ella. • Modificación del Artículo 170 del Decreto Legislativo 822.*

22. *La propuesta de modificación del artículo 170 de la Ley, contempla la necesidad de crear un registro informático de enlaces seguros que permita validar a los publicadores de contenido digital que cuentan con los derechos de autor para su publicación y/o comercialización.*

23. *Al respecto, consideramos que se encontrarían inconvenientes para materializar la propuesta de la creación de un registro de enlaces seguros, tanto en el supuesto de que la validación de enlaces se aplique de manera general a sitios web y, por extensión, a la totalidad del contenido que se publique o comercialice a través de estos; como en el supuesto de que la propuesta se encuentre referida a la validación de deeplinks o enlaces profundos específicos que remitan a obras y producciones protegidas e individualizadas.*

24. *Con relación al primer supuesto, se tiene como uno de los principales inconvenientes la naturaleza dinámica de la explotación de contenidos en Internet, lo que genera que a través de la gran variedad de sitios web existentes se puedan llevar a cabo actividades tanto lícitas como ilícitas de cara al cumplimiento de la legislación sobre derecho de autor.*

25. *Dicho escenario generaría que, al margen de las dificultades de carácter técnico que pueda implicar la revisión de todos y cada uno de los recursos (obras y/o producciones protegidas que han sido y siguen creándose a nivel mundial) que se publican y/o comercializan a través de un determinado sitio web, a fin de validar su licitud; se puedan además configurar escenarios en los*

Dictamen de no aprobación, por mayoría, recaído en el Proyecto de Ley **4627/2022-CR** que propone la ley de derecho de autor, sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual en la nube.

que, de manera posterior a la validación del sitio web otorgada por la Dirección de Derecho de Autor, el publicador de contenido digital difunda y/o comercialice nuevos contenidos de manera ilícita y no autorizada.

26. Por otra parte, con relación al segundo supuesto, se encontrarían inconvenientes de similar naturaleza a los antes expuestos, siendo que podrían existir escenarios en los que los administradores de los sitios web a los que pertenecerían los enlaces que fueran validados por la autoridad puedan, de manera posterior a dicha validación, modificar o reemplazar el contenido al cual direccionarían estos enlaces. Por tal motivo se advierte que el procedimiento propuesto no permitiría validar de manera fehaciente que los contenidos que serían accesibles a través de los enlaces que fueran validados, hayan sido evaluados por la autoridad al momento de conceder el registro.

27. De otro lado, consideramos que los actos que puedan ser realizados por nuestra entidad, destinados a la implementación de un registro o repositorio público de enlaces que hayan pasado por un procedimiento de validación y que permitan el acceso a obras y producciones protegidas, podrían ser considerados como actos de comunicación pública de tales obras y producciones, los cuales serían distintos e independientes a los actos de comunicación pública que se podrían realizar de manera lícita y autorizada a través del contenido de tales enlaces y, por ende, pasibles de ser considerados como no autorizados e ilícitos.

28. Para ello, es necesario tener en consideración que la actividad de poner a disposición, de manera sistemática, libre e irrestricta, el registro de enlaces validados como parte del procedimiento planteado a través del Proyecto de Ley, los cuales permitan el acceso a obras y producciones protegidas, podría encontrarse acorde con el concepto de comunicación pública señalado a través del artículo 2, numeral 5. de la Ley, y el cual define a la misma como: "todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en un mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

29. De igual manera, la Ley, a través de su artículo 31, literal b) reconoce el derecho de los autores y/o titulares de realizar, autorizar o prohibir la realización de actos de comunicación pública, siendo además que el artículo 37 del referido cuerpo normativo califica como ilícito todo acto de comunicación pública que se

Dictamen de no aprobación, por mayoría, recaído en el Proyecto de Ley **4627/2022-CR** que propone la ley de derecho de autor, sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual en la nube.

realice sin contar con la autorización previa y por escrito del autor o titular respectivo.

30. *En tal carácter, se advierte que pueden configurarse supuestos en los cuales los publicadores de contenido digital a los que se hace referencia en el artículo cuya modificatoria se plantea, cuenten con los derechos de autor para la publicación y/o comercialización de obras sin necesidad de ser titulares de dichos derechos; al encontrarse autorizados por el titular para realizar actos de explotación en virtud de la existencia de un contrato de licencia. Es en estos escenarios debe tenerse en consideración lo siguiente: i) en la medida que cuenten con autorización por parte de un titular de derechos o cualquier tercero legitimado correspondería a la Dirección realizar un análisis íntegro de cada uno de los contratos, licencias, entre otros documentos, a fin de corroborar los alcances de las autorizaciones, quiénes son las personas que han participado en dichos contratos, si las mismas cuentan con la legitimidad correspondiente, entre otros aspectos, actividades que desnaturalizarían las funciones propias de la Dirección ya que la misma se constituiría como una aval de los contratos que terceros suscriban a fin de contar con autorizaciones para uso de obras o producciones protegidas, ello sin perjuicio de tener en cuenta que la Dirección no cuenta con facultades para analizar si un documento es falso, si alguna firma es apócrifa, entre otros puntos que son relevantes en el análisis de estos contratos y respecto de los cuales son competencia del fuero civil y ii) en la medida que tales publicadores de contenidos digitales efectivamente cuenten con la autorización correspondiente para el uso de obras y producciones protegidas, estos no podrían autorizar al Indecopi la comunicación pública de obras con motivo de la puesta a disposición de los enlaces validados, ello a fin de evitar que estos actos sean considerados ilícitos, si el contrato de licencia no le otorga la facultad de realizar actos de sublicenciamiento.*

Modificación del Artículo 31 del Decreto Legislativo 822.

31. *La propuesta de modificación del artículo 31, literal a. del Decreto Legislativo 822, que contempla la inclusión expresa del supuesto de reproducción que se realiza a través del uso de recursos de computación en la nube para que el mismo sea considerado como tal, no resultaría necesaria. Ello debido a que la redacción vigente del citado artículo refiere que los actos de reproducción respecto de los cuales el autor y/o titular posee derechos de exclusiva para realizar, autorizar o prohibir, se pueden configurar por cualquier forma o procedimiento. Es por ello que el Indecopi ha tramitado casos de diversa índole en los cuales se ha analizado la afectación del derecho de autor y los derechos conexos a través de Internet.*

Dictamen de no aprobación, por mayoría, recaído en el Proyecto de Ley **4627/2022-CR** que propone la ley de derecho de autor, sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual en la nube.

32. *En la misma línea, se advierte que la propuesta modificatoria dirigida a que se haga referencia expresa al supuesto de reproducción de obras que se realiza a través del uso de recursos de computación en la nube y que se encuentran registradas para su publicación y/o comercialización, implicaría un cariz restrictivo respecto a todos aquellos actos de similar naturaleza respecto de los cuales no se haya seguido el procedimiento de registro de enlaces seguros a servidores que alojan obras, para su publicación y/o comercialización autorizada, situación que no se presentaría con la actual redacción de la Ley sobre Derecho de Autor, ya que tal y como se ha indicado de manera previa la redacción actual de la norma –específicamente para el derecho patrimonial de reproducción- es de carácter amplio. • Incorporación del literal h) del Artículo 41 del Decreto Legislativo 822.*

33. *El artículo 3 del Proyecto de Ley propone incorporar como excepción al derecho patrimonial de reproducción "Las reproducciones temporales y de copia de obras que se encuentran almacenados en la nube no necesitan autorización del autor siempre y cuando la reproducción, se lleve a cabo por una persona física para uso privado y haya accedido legalmente; y, la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa."*

De otro lado, si bien corresponde señalar que la propuesta de incorporación citada versa sobre una excepción al ejercicio del derecho de reproducción de obras relacionada al ejercicio del derecho de copia privada, se ha podido advertir que el artículo al cual se propone incorporar dicho supuesto de excepción corresponde al que aborda únicamente las excepciones al ejercicio de comunicación pública, el cual difiere en su concepción al derecho de reproducción.

35. *Sin perjuicio de lo indicado previamente, la Dirección de Derecho de Autor y la Sala Especializada en Propiedad Intelectual consideran que no resulta necesaria la incorporación de este supuesto como excepción al derecho patrimonial de reproducción, ello dado que el artículo 48 de la Ley ya establece las disposiciones a aplicarse referidas al ejercicio del derecho de copia privada, señalando lo siguiente: "Artículo 48.- Es lícita la copia, para uso exclusivamente personal de obras, interpretaciones o producciones publicadas en grabaciones sonoras o audiovisuales. Sin embargo, las reproducciones permitidas en este artículo no se extienden: a. A la de una obra de arquitectura en forma de edificio o de cualquier otra construcción. b. A la reproducción integral de un libro, de una obra musical en forma gráfica, o del original o de una copia de una obra plástica, hecha y firmada por el autor. c. A una base o compilación de datos."*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Dictamen de no aprobación, por mayoría, recaído en el Proyecto de Ley **4627/2022-CR** que propone la ley de derecho de autor, sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual en la nube.

De acuerdo con el análisis efectuado de las disposiciones que son de nuestra competencia, concluimos lo siguiente:

a. Las modificaciones de los artículos 32 y 2, numeral 4, así como la incorporación del artículo 41, literal h) **no resultan necesarias**, toda vez que los escenarios cuya modificación e incorporación se pretenden, los cuales guardan relación con el uso de tecnologías de computación en la nube ya se encuentran contemplados en la redacción actual de la norma.

b. La propuesta de modificación normativa referida a la creación de un registro informático de enlaces seguros con fines de validación de los publicadores de contenido digital que cuentan con los derechos de autor para la publicación y/o comercialización de obras y producciones protegidas **presenta eventuales inconvenientes para la materialización de dicho registro, tanto de carácter técnico como sustantivo, los cuales pueden surgir como consecuencia de la naturaleza dinámica de la explotación de obras y producciones protegidas a través de Internet**, y que podrían generar, inclusive, la plena ineficacia del procedimiento de registro propuesto, así como la eventual comisión de infracciones a la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos por parte de nuestra entidad.

c. En la exposición de motivos de la propuesta **normativa no se observa cuál es el objetivo perseguido por esta, y no se ha señalado sustento alguno que justifique la incorporación de la limitación propuesta** en literal h) del artículo 41 del Decreto Legislativo 822”.

b) La Cámara de Comercio Americana del Perú (AMCHAM), remite la carta GG-202-23, de fecha 02 de mayo de 2023, en el cual emite su opinión técnica que a continuación reproducimos y cuyos subrayados y negritas son nuestros:

[...]

1. ***El Proyecto pretende introducir disposiciones que generarían sobre regulación***

*El artículo 2 y 3 del Proyecto proponen modificar y/o introducir algunas disposiciones en ciertos artículos del Decreto Legislativo No. 822, “Ley sobre el Derecho de Autor” (en adelante “DL 822”) con relación al almacenamiento digital de obras en la nube. Al respecto las propuestas de modificación **podrían generar una inadecuada sobre regulación a la protección de derechos de propiedad intelectual con respecto al uso de almacenamiento en nube, en contraste con otros mecanismos de almacenamiento digitales, incluyendo aquellos en línea, locales, remotos, centralizados, semi descentralizados, descentralizados**, etc.*

Dictamen de no aprobación, por mayoría, recaído en el Proyecto de Ley **4627/2022-CR** que propone la ley de derecho de autor, sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual en la nube.

Este Proyecto devendría en una discriminación injustificada a dicho modelo de negocio; aun cuando las normas generales de protección de datos personales cubren a esta tecnología. La introducción de disposiciones específicas enfocadas a cierto tipo de almacenamiento digital es totalmente contraria al marco general y abierto de protección de derechos de autor previsto en el actual DL 822.

Esta norma, ya abarca disposiciones sobre la explotación de cualquier tipo de obras y de cualquier medio que permita su explotación, sin necesidad de mencionar expresamente las características específicas del medio o modalidad por el que se pretenda explotar la obra como requisito para aplicar dicho régimen de protección.

Si ello no fuera así, cada novedad tecnológica generaría automáticamente la constante necesidad de ser incorporada en dicho cuerpo normativo a fin de gozar de protección legal. Por ello, el Proyecto genera una barrera de entrada y desincentivo al comercio y la innovación para el caso de la provisión de modelos de negocio que estén relacionados o dependan en algún extremo del almacenamiento en la nube.

Además, cabe señalar que, la Exposición de Motivos del Proyecto afirma que, debido a los avances tecnológicos, “no existen regulaciones para proteger la gestión de datos almacenados en la nube”, mientras que el objetivo del Proyecto es “garantizar la protección de los derechos de autor en las obras almacenadas en la nube (internet) a fin de reducir la piratería”. De estas ideas, no se desprende cómo introducir alusiones específicas dentro del DL 822 sobre un único tipo de almacenamiento digital (nube), sería una medida eficaz y eficiente para combatir la piratería en los múltiples entornos digitales y no digitales o para garantizar derechos de autor.

2. El Proyecto propone iniciativas imprecisas a ejecutarse con recursos del Estado

Otra preocupación es la propuesta del artículo 2 del Proyecto que propone incorporar en el artículo 170 del DL 822 un texto referente a la creación de “un registro informático de enlaces seguros que permita validar a los publicadores de contenido digital que cuentan con los derechos de autor para su publicación y/o comercialización.”

Esta no detalla cuál sería el objetivo o misión de dicho registro ni quiénes y ante qué supuestos serían los sujetos obligados ante el mismo. Por el contrario, un registro informático de tales magnitudes que pretenda “validar a los publicadores y comercializadores de contenido digital” resultaría

Dictamen de no aprobación, por mayoría, recaído en el Proyecto de Ley **4627/2022-CR** que propone la ley de derecho de autor, sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual en la nube.

extremadamente oneroso de implementar y actualizar de cara a los recursos del Estado frente al dinamismo y carácter global del internet, los múltiples canales digitales existentes y las múltiples excepciones para explotación que además existen en el DL 822.

Finalmente, creemos importante que el Estado impulse y ponga en práctica los mecanismos ya existentes frente a la protección de las obras en el país, a fin de garantizar una protección adecuada y eficiente en los entornos digitales frente a la piratería.

- b) **La Sociedad de Comercio Exterior del Perú (COMEX PERU)**, remite la **Carta N° 97-2023/DE/COMEXPERU**, de fecha **05** de junio de 2022, en el cual emite su opinión técnica que a continuación reproducimos y cuyos subrayados y negritas son nuestros:

(...)

1. Emplea terminología equívoca para referirse al Internet

En primer lugar, es necesario mencionar que el Proyecto utiliza el término “nube” para hacer referencia a “Internet”, lo cual es incorrecto. Esta relación se aprecia en los artículos 2° y 3° del Proyecto. Mientras que Internet es definido por la OCDE como “la plataforma abierta, donde las empresas, los ciudadanos y los gobiernos pueden innovar, crear aplicaciones y servicios”, los servicios de nube son definidos en los Lineamientos de Nube de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la PCM como “un modelo para permitir el acceso de red de forma práctica y bajo demanda, a un conjunto de recursos de computación configurables (por ejemplo, redes, servidores, almacenamiento, aplicaciones y servicios) que pueden ser suministrados y desplegados rápidamente con una mínima gestión o interacción con el proveedor de servicio”

Pese a que ambos términos convergen en el ecosistema digital, es necesario que estos sean diferenciados y correctamente aplicados. En el caso particular del Proyecto, el término que debería utilizarse, de manera cohesionada y uniforme es “Internet”, en tanto se refiere al espacio abierto en el que las personas interactúan debido a su fácil acceso. La nube, por su parte, requeriría de un personal especializado para su manejo debido a una mayor complejidad de manejo.

Así las cosas, sugerimos que se reemplace el término “nube” por “Internet”, en tanto es este el término correcto de cara a los aspectos que buscarían ser regulados por el Proyecto.

Dictamen de no aprobación, por mayoría, recaído en el Proyecto de Ley **4627/2022-CR** que propone la ley de derecho de autor, sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual en la nube.

2. *Constituye un ejercicio de sobrerregulación*

En segundo lugar, y con base en lo anterior, como bien señala el INDECOPI a través del Informe N° 000318-2023-OAJ/INDECOPI, de fecha 26 de abril de 2023, remitido a la Comisión que usted preside:

“[L]as disposiciones establecidas a través de la Ley sobre el Derecho de Autor, al abordar supuestos referidos a formas o vías a través de las cuales las obras y producciones protegidas se pueden materializar o pueden ser explotadas, contemplan escenarios de inventario abierto, llegando incluso a establecer, para el caso de determinados actos de explotación, que estos pueden ser realizados por medios conocidos o por conocerse; ello teniendo en cuenta que la tecnología es cambiante y que un razonamiento en contrario importaría la necesidad de modificar la norma cada vez que surja un escenario nuevo que defina la forma cómo se materializa una obra o producción, o las modalidades de explotación de estas.”

Dado que el Proyecto utiliza de manera equívoca el término “nube” para hacer referencia al “Internet”, siendo este último el que se debería utilizar, debe entenderse que es el Internet el que buscaría regularse. De esta manera, y siguiendo la interpretación del INDECOPI, autoridad nacional en temas de derechos de autor y propiedad intelectual, las disposiciones propuestas ya estarían recogidas dentro de la Ley sobre el Derecho de Autor, aprobada mediante Decreto Legislativo 822.

*Por ello, el INDECOPI concluye que “las modificaciones e incorporaciones propuestas en el Proyecto de Ley, **no solo no resultarían necesarias [dado que ya se encuentran contempladas en la redacción actual de la norma], sino que podrían generar inconvenientes tanto de carácter técnico como sustantivo.”***

*En efecto, al contar con un marco legal lo suficientemente abierto como para abarcar el entorno digital, el Proyecto no resulta necesario. Suponer lo contrario, como bien señala el INDECOPI, acarrearía la necesidad de modificar la norma siempre que aparezca un nuevo escenario tecnológico que defina la forma en cómo se materializa una obra o producción, o sus modalidades de explotación. **Encontrándose este en constante cambio, hacerlo es inviable.***

Por consiguiente, la inclusión de las nuevas disposiciones planteadas por el Proyecto, dirigidas exclusivamente hacia un tipo determinado de tecnologías, conllevaría a una sobrerregulación del marco general y abierto de protección de derechos de autor, ya previsto en los numerales 2.5, 2.8,

Dictamen de no aprobación, por mayoría, recaído en el Proyecto de Ley **4627/2022-CR** que propone la ley de derecho de autor, sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual en la nube.

2.9, 2.17, 2.19, 2.39 y 2.46 del artículo 2 del Decreto Legislativo 822. Estas reconocen derechos vinculados con la explotación de obras en cualquier medio, indistintamente de si este es virtual o físico.

*En conclusión, en tanto el Proyecto delimita de forma explícita el ámbito de aplicación de la protección al derecho de autor, elaborando nuevas reglas para disposiciones ya recogidas por la regulación vigente, solicitamos tener presente lo indicado en esta carta y **archivar el Proyecto**.*

5.4. Análisis Costo Beneficio

La comisión considera que la iniciativa legislativa no contiene variables cualitativas y cuantitativas que permitan evaluar el impacto económico y social de la propuesta, para así lograr componer las variables de costos y beneficios que pudieran surgir, por cuanto se pretende regular situaciones ya normadas por nuestro ordenamiento jurídico en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

La implementación de software de desarrolladores no pueden ser sometidos a los mundialmente conocidos (*Google, Microsoft, Evernote, Facebook, etc.*) de los mismos que se pueden usar, siempre y cuando se apliquen normas de derechos de autor.

El uso público de dichos desarrolladores requiere de condiciones distintas a las que ofrecen al usuario en forma gratuita, por ello, su implementación generaría costos, así también afecta el propio procedimiento en resguardo de los derechos de autor.

5.5. Posición de la Comisión

La propuesta legislativa plantea tres puntos que queremos destacar:

- Se especifica las obras almacenadas en la nube (internet) son objeto de protección.
- Crea un registro informático de enlaces seguros que permita validar a los publicadores de contenido digital que cuentan con los derechos de autor para su publicación y/o comercialización.
- Las reproducciones temporales y de copia de obras que se encuentran almacenados en la nube no necesitan autorización del autor siempre y cuando la reproducción se lleve a cabo por una persona física para uso privado y haya accedido legalmente; y, la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa.

Dictamen de no aprobación, por mayoría, recaído en el Proyecto de Ley **4627/2022-CR** que propone la ley de derecho de autor, sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual en la nube.

Sobre el particular, coincidimos con lo señalado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi que señala que, desde el ámbito de protección al consumidor, la inviabilidad de la propuesta tanto de carácter técnico como sustantivo, así como la imposibilidad técnica de implementar sus modificaciones, y de la sobreregulación imperante en la formula normativa.

Ante ello explica que: las modificaciones de los artículos 32 y 2, numeral 4, así como la incorporación del artículo 41, literal h) **no resultan necesarias, toda vez que los escenarios cuya modificación e incorporación se pretenden, los cuales guardan relación con el uso de tecnologías de computación en la nube ya se encuentran contemplados en la redacción actual de la norma.**

*La propuesta de modificación normativa referida a la creación de un registro informático de enlaces seguros con fines de validación de los publicadores de contenido digital que cuentan con los derechos de autor para la publicación y/o comercialización de obras y producciones protegidas **presenta eventuales inconvenientes para la materialización de dicho registro...***

Asimismo, también coincidimos con la Cámara de Comercio Americana del Perú (AMCHAM) y La Sociedad de Comercio Exterior del Perú (COMEX PERU), quienes consideran la sobreregulación y los inconvenientes, los costos en asumir para la implementación de los registros, coincidiendo con la opinión técnica del Indecopi, respecto al validación de manera fehaciente de los contenidos que serían accesible a través de los enlaces que fueran validados, al momento de conceder el registro.

Por lo que teniendo en consideración las opiniones técnicas de los sectores directamente comprendidos y señalados en el presente dictamen, se fundamenta su inviabilidad, ya que el texto normativo que se plantea ya se encuentra regulado y está incluido en la misma norma que se pretende modificar, además y sobre todo por los inconvenientes técnico que impediría ejecutar los registros para reproducciones temporales sin afectar los derechos del autor.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** del proyecto de ley 4627/2022-CR.

Salvo distinto parecer.

Dictamen de no aprobación, por mayoría,
recaído en el Proyecto de Ley **4627/2022-
CR** que propone la ley de derecho de autor,
sobre la protección de los derechos de
propiedad intelectual en la nube.

Dese cuenta.
Sala de Comisiones.

Lima, 20 de noviembre de 2023.



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/11/2023 12:02:26-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 11:11:01-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/11/2023 17:27:32-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/11/2023 12:52:13-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLATUEROS JOSE
ALBERTO FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 16:29:30-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Auristela
Ana FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 16:18:17-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 18:40:01-0500



Dictamen de no aprobación, por mayoría,
recaído en el Proyecto de Ley **4627/2022-
CR** que propone la ley de derecho de autor,
sobre la protección de los derechos de
propiedad intelectual en la nube.



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161740120 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/11/2023 10:17:57-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161740120 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/11/2023 12:14:42-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740120 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/11/2023 13:11:27-0500

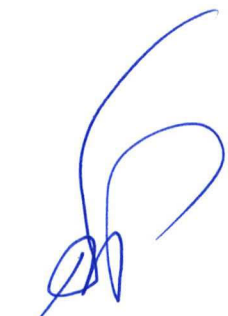


Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161740120 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/11/2023 15:35:12-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 27 de febrero de 2024

Con conocimiento del Consejo Directivo,
páse al archivo.



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MP Dictámenes

De: mesadeparteesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 28 de noviembre de 2023 09:30
Para: Lily Salazar Rodríguez
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 0b2905cbd154f18b0cd71fe07d8219de.pdf

[Solicitante]: lsalazar@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: SE REMITE DICTAMEN DE NO APROBACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4627/2022-CR, APROBADO EN LA 9ª SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, CON LA APROBACIÓN DE LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS.

[Fecha]: 2023-11-28 09:29:45

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.